

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE YUCATAN.

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA,

PEREZ DE LEBRON, GENERAL DE BRIGADA DE LOS EJERCITOS NACIONALES, CONDECORADO CON LAS CRUCES DE PRIMERA EPOCA Y LA DE CORDOVA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE DE YUCATAN.

Los ciudadanos diputados secretarios del augusto congreso constituyente del estado, se han servido comunicarme el decreto siguiente.

„El congreso, habiendo sancionado con esta fecha la constitucion politica de la república de Yucatán, decreta: que se pase al gobernador del estado un original de la citada constitucion firmada por todos los diputados del congreso que se hallan presentes, para que disponga inmediatamente se

imprima, publique y circule, comunicándola á todos los ayuntamientos y autoridades politicas del estado, para que asimismo la publiquen en todos los pueblos de su distrito.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.

Dado en Mérida de Yucatán en el palacio del congreso á 6 de abril de 1825, 3.º de la república federal.—*José Maria Quiñones*, diputado presidente.—*Pedro José Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Jimenez*, diputado secretario.—Al gobernador del estado.”

Y para que el anterior decreto tenga puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Mérida en la casa de gobierno del estado á 6 de abril de 1825, 3.º de la república federal.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E.—*Joaquin Castellanos*, secretario general.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

libre de Yucatán á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política para su gobierno interior.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Yucatán, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, y con el fin de establecer conforme á la voluntad general, una forma de gobierno que promueva y asegure su felicidad, acuerda, decreta y sanciona la presente constitucion.

CAPITULO I.*Del estado yucateco.*

Art. 1. El estado de Yucatán es la reunion de todos los habitantes de esta península y de sus islas adyacentes.

Art. 2. El estado yucateco es soberano, libre é independiente de cualquiera otro.

Art. 3. La soberanía del estado reside esencialmente en los individuos que le componen, y por tanto á ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, reformar y variar por medio de sus representantes su constitucion particular, y el de acordar y establecer con arreglo á ella las leyes que peculiarmente requiera su conservacion, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 4. El estado está obligado á conservar y proteger por leyes sábias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos los individuos que le componen. Por tanto prohíbe la introduccion de esclavos en su territorio, y declara libres á los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él.

CAPITULO II.*Del territorio de Yucatán.*

Art. 5. El territorio de la república de Yucatán es actualmente el mismo á que se estendia la antigua intendencia de este nombre, con exclusion de la provincia de Tabasco.

Art. 6. Se fijarán con esactitud los términos de este territorio y donde fuere posible con límites naturales.

Art. 7. De este territorio se hará oportunamente una division mas igual y mas favorable á sus pueblos respectivos que la de los actuales partidos, que son los siguientes: Bacalar, Campeche, Ichmul, Izamal, Isla del Carmen, Jequelchacan, Junucmá, Lerma, Mama, Mérida, Oxecscab, Seibaplaya, Sotuta, Tizimin y Valladolid.

CAPITULO III.

De los yucatecos.

Art. 8. Son yucatecos:

—1.º Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio de Yucatán y los hijos de estos.

—2.º Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, ó tengan las circunstancias que determinen las leyes.

—3.º Los esclavos, actualmente existentes en el estado desde que adquieran en él su libertad.

CAPITULO IV.

Derechos de los yucatecos.

Art. 9. —1.º Todos los yucatecos son iguales ante la ley, ya premie ó ya castigue.

—2.º Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad, para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades. La ley solo puede prohibirles ó limitarles el uso de estos derechos, cuando sea ofensivo á los de otro individuo su ejercicio ó perjudicial á la sociedad.

—3.º Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplida y gratuita justicia.

—4.º Todos tienen derecho para oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente.

—5.º Todos tienen un mismo derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley en la parte que baste á conseguir su objeto, y siempre bajo la responsabilidad del juez que espedirá la orden por escrito, que original entregará al que le facilite el allanamiento.

—6.º Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable; solo podrá procederse á su secuestro, exámen ó interceptacion en los precisos y raros casos espresamente determinados por la ley.

—7.º Todos tienen un mismo derecho á que su persona no sea detenida ni aprisionada sino en los casos y por los motivos que se determinarán en esta constitucion y en las leyes.

—8.º Todos tienen un mismo derecho para que si en alguna necesidad pública legalmente probada, ó para algun objeto de conocida utilidad comun que se les haya manifestado, la autoridad constituida les tomare alguna parte de su propiedad, se les dé justa indemnizacion á bien vista de hombres buenos.

—9.º Los yucatecos solo podrán obtener y gozar privilegios esclusivos en obras de su propia invencion ó produccion.

—10. Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa revision ó censura, respon-

diendo ante la ley de los abusos de esta libertad. Los escritos que versan directamente sobre la sagrada escritura ó sobre los dogmas de la religion, quedan no obstantes sujetos á prévia censura.

—11.º Todos tienen un mismo derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública la observancia de esta constitucion y el cumplimiento de las leyes.

CAPITULO V.

Obligaciones de los yucatecos.

Art. 10. Todo yucateco sin distincion alguna está obligado:

- 1.º A ser justo y benéfico.
- 2.º A ser fiel á la constitucion general de la nacion y á la particular del estado.
- 3.º A obedecer las leyes.
- 4.º A respetar las autoridades establecidas.
- 5.º A contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado.
- 6.º A defender la pátria con las armas cuando fuere llamado por la ley.

CAPITULO VI.

De la religion.

Art. 11. La religion del estado es la católica apostólica romana: este la protege con leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 12. Ningun extranjero será perseguido ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del estado.

CAPITULO VII.

Del gobierno.

Art. 13. El gobierno del estado de Yucatán es republicano, popular, representativo federal.

Art. 14. El objeto del gobierno es la felicidad del estado, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 15. El ejercicio del poder supremo del estado se conservará dividido, para jamás reunirse, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 16. La potestad de hacer leyes reside en el congreso: la de hacerlas ejecutar en el gobierno: la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO VIII.

De los ciudadanos.

Art. 17. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:

—1.º El yucateco que estando vecindado en algun pueblo del estado, tenga cumplidos veinte y un años de edad, ó diez y ocho siendo casado.

—2.º El que gozando ya de este derecho en otro estado de la confederacion, se establezca despues en este.

—3.º El que estando vecindado y teniendo algun empleo, profesion ó industria productiva en el territorio de la confederacion cuando se pronunció su emancipacion política, continúe viviendo en este estado y permanezca fiel á la causa de la independencia nacional.

—4.º El natural de alguno de los otros estados emancipados de la dominacion espa-

ñola en América, que con alguna industria productiva ó con un capital conocido fijare por tres años su residencia en este estado.

—5.º El extranjero que gozando ya de los derechos de yucateco, obtuviere del congreso carta especial de ciudadano.

—6.º Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener alguna profesion ó ejercicio productivo, ó haber adquirido bienes raíces, ó haber hecho servicios señalados y estar avecindado en algun pueblo del estado con residencia de seis años; bastando solo tres al que se radicare en el estado con su familia, ó estuviere casado con yucateca.

Art. 18. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 19. Se pierde el ejercicio de estos derechos

—1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

—2.º Por salir y establecerse fuera del estado sin licencia del gobierno.

—3.º Por admitir empleo, condecoracion ó pension de gobierno extranjero.

—4.º Por sentencia que imponga pena aflic-tiva ó infamante, si no se obtiene rehabilitacion.

—5.º Por vender su voto ó comprar el ageno en las juntas electorales, ya sea á su favor ó al de tercera persona, si ha precedido prueba y no se obtiene rehabilitacion.

—6.º Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Art. 20. Se suspende el ejercicio de estos derechos:

—1.º Por incapacidad fisica ó moral previa declaracion judicial en casos dudosos.

—2.º Por deuda á los fondos públicos despues de plazo cumplido.

—3.º Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

—4.º Por estar procesado criminalmente.

—5.º Por sirviente doméstico dedicado inmediatamente á la persona.

—6.º Desde el año de 1835 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

—7.º Por no estar alistado en la milicia local, sin causa legítima que lo escuse.

CAPITULO IX.

Del poder legislativo.

Art. 21. El poder legislativo reside en el congreso, que se compone de todos los diputados elegidos por los ciudadanos residentes en los partidos del estado.

Art. 22. Para la eleccion que se hará mediante juntas de parroquia y de partido, servirá de base la poblacion de cada uno.

Juntas de parroquia.

Art. 23. Las juntas de parroquia que se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de junio, prévia convocatoria que con anterioridad de ocho días expedirá la autoridad local, se compondrán de todos los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, avendados y residentes en el territorio de cada pueblo.

Art. 24. Reunidos los ciudadanos en el dia y lugar precisamente designado bajo la presidencia de la primera autoridad local ó de las otras respectivas del ayuntamiento, si hubiere diferentes juntas electorales, nom-

brarán de entre los presentes cuatro escrutadores y un secretario.

Art. 25. Seguidamente los ciudadanos de uno en uno procederan al nombramiento de un elector por cada mil almas, pronunciando en voz alta el nombre del elegido, que escribirá el secretario á su presencia en un registro destinado á este efecto. Si escudiere ó llegare la poblacion á mil y quinientas almas, nombrarán dos, si á dos mil y quinientas, tres, y asi progresivamente.

Art. 26. En las poblaciones que tengan menos de mil almas, si tuvierén quinientas se nombrará un elector, y si fueren menos se agregarán a las de otra, y nombrarán los que correspondan.

Art. 27. El presidente y los escrutadores decidirán en el acto, por solo aquella vez, para aquel solo efecto y sin recurso, las tachas que se pongan en la junta á votantes y votados, dejando á salvo su respectivo derecho.

Art. 28. Los militares que se hallen de servicio solo podrán nombrar y ser nombrados electores en el lugar de su vecindad y residencia, con tal que reúnan las demas

calidades que prescriben los artículos 23 y 27.

Art. 29. Los militares que se hallen en el caso de que habla el artículo precedente, siempre que su totalidad no baje del número de cincuenta, formarán en el pueblo de su vecindad y residencia una sola junta electoral, presidida por la autoridad política local, y nombrarán en ella un elector. Si su número llegare ó esceldiere de mil y quinientos nombrarán dos electores, si á dos mil y quinientos tres, y así progresivamente.

Art. 30. En caso que no lleguen al número de cincuenta, concurrirán á votar á las juntas electorales de sus respectivas parroquias.

Art. 31. Los individuos de la milicia activa que se hallen fuera de servicio, podrán igualmente nombrar y ser nombrados electores, y concurrirán á votar á las juntas electorales de sus respectivas parroquias, siempre que además de la vecindad y residencia reúnan las otras calidades que prescriben los artículos 23 y 27.

Art. 32. Al cohecho, al soborno y á la calumnia en toda eleccion, es inherente la

pérdida de sufragio, y nadie podrá votarse á sí mismo.

Art. 33. En las juntas electorales ningún ciudadano se presentará con armas, ni habrá guardia.

Art. 34. Acabada la votacion, que durará abierta cuatro dias á lo menos, y seis cuando mas, el presidente, escrutadores y secretario harán regulacion pública de votos; el primero publicará los nombres de los que hubieren reunido mayor número que se habrán por electores, y el último les librárá certificacion que lo acredite.

Art. 35. Estos electores tienen por objeto votar en la junta electoral del partido para diputados del congreso y demas funcionarios del estado que determine esta constitucion.

Art. 36. Publicada la eleccion y estendida el acta que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, la junta quedará en el acto disuelta.

Art. 37. Para ser elector parroquial se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

- 2.º Ser mayor de veinte y cinco años.
- 3.º Ser vecino del pueblo con residencia á lo menos de un año.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º Tener una propiedad territorial, ó una renta permanente, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva que por notoriedad no baje de doscientos pesos.

Art. 38. Estas mismas cualidades se requieren en los electores parroquiales y de partido que deben nombrar los diputados al congreso nacional.

Art. 39. Nadie puede excusarse de este encargo por motivo alguno.

Art. 40. Los electores desde su nombramiento hasta cuatro dias despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Juntas de partido.

Art. 41. Las juntas electorales de partido que se formarán anualmente en el pueblo cabecera de cada uno el primer domingo del mes de julio, se compondrán de todos los electores parroquiales de su comprension, y se-

rán presididas por la autoridad política local, á quien se presentarán los electores con la certificacion de su nombramiento para sentar en el libro de actas sus nombres.

Art. 42. Tres dias ante del asignado se reunirán en la casa consistorial los electores parroquiales, y presididos por la primera autoridad política elegirán cuatro escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, para que examinando las certificaciones de su nombramiento informen al siguiente dia si están arregladas. Las de los escrutadores y secretario serán examinadas por una comision de tres individuos que al efecto nombrará la junta.

Art. 43. En el siguiente dia se leerán los informes respectivos, y si se hallare defecto en las certificaciones ó en las calidades de los electores, la junta decidirá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 44. En el dia señalado para la eleccion, estando presentes á lo menos las dos terceras partes de todos los electores, se procederá á la de un diputado por cada veinte y cinco electores. Si los de un partido llegaren á treinta y siete, elegirán dos, si á

sesenta y dos, tres, y así progresivamente; pero si los de un partido solo llegaren al número de doce, nombrarán no obstante un diputado, y si bajaren de este número, se reunirán á los del mas inmediato y nombrarán los que correspondan á la poblacion de ambos. El nombramiento puede recaer igualmente en individuo del partido ó de fuera de él.

Art. 45. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretario contarán los votos, y se habrá por elegido el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas, y publicará la eleccion el presidente. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hubieren tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que esta vez obtuviere la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Despues de la eleccion de diputados propietarios, cada junta electoral nombrará un suplente en la misma forma, que sea vecino del partido con residencia de un año á lo menos.

Art. 47. Si una misma persona fuere elegida por dos ó mas partidos, prevalecerá la

eleccion en favor de aquel que le hubiere dado mayor número de votos, y por el otro representará el suplente. Si este suplente resultare nombrado propietario de otro, se reunirá la junta electoral para elegir quien le sustituya.

Art. 48. Concluidos todos los actos de eleccion, el secretario hará referencia de ellos en el acta, que firmarán el presidente y electores. De esta acta el presidente remitirá una cópia á la diputacion permanente, y participará á cada uno de los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial: aquella cópia y estos oficios serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 49. Los diputados desde su nombramiento hasta un mes despues de concluida su diputacion, no pueden ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 50. Para ser diputado se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Estar vecindado en el territorio del estado con residencia de cinco años.

—3.º Tener veinte y cinco años cumplidos de edad.

—4.º Poseer una propiedad territorial de dos mil pesos, ó una renta permanente, ó un ejercicio. profesion ó industria productiva equivalente á cuatrocientos pesos anuales.

Art. 51. El gobernador, el vicegobernador, el secretario general, los senadores, el obispo y su provisor, los diputados y senadores del congreso general, los jueces de primera instancia, los magistrados y ministros de los tribunales de segunda y tercera, el tesorero general, los administradores de rentas, y los empleados y dependientes del gobierno de la federacion, no pueden ser diputados á la legislatura del estado.

Art. 52. Los demas empleados públicos del estado podrán serlo, quedando suspensos del ejercicio de sus funciones durante el tiempo de su diputacion.

Art. 53. Concluidas las elecciones los electores y diputados pasarán á la iglesia principal donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

CAPITULO X.

De la celebracion del congreso.

Art. 54. El congreso se reunirá todos los años en la capital del estado y en edificio destinado á este solo efecto.

Art. 55. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro lugar, podrá hacerlo coniniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 56. Las sesiones del congreso en cada año durarán consecutivamente desde 21 de agosto hasta 31 de octubre. A la primera asistirá el gobernador, y en ella hará una sencilla esposicion del estado de la república.

Art. 57. El congreso podrá prorogar sus sesiones cuando mas por treinta dias en solo dos casos: 1.º á peticion del gobierno: 2.º si el congreso lo creyere necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 58. Los diputados no podrán volver á ser elegidos sino mediando otra diputacion.

Art. 59. Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir en el prime-

ro los nombrados por las juntas electorales de los partidos que solos ó agregados las hayan celebrado y representen menor poblacion. En el subsecuente saldrán los demas.

Art. 60. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente, la cual hará sentar sus nombres y el de los partidos que los hubieren elegido en un registro que habrá al efecto en la secretaría del congreso.

Art. 61. Cada año se celebrará el dia 10 de agosto á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente y secretario los que lo fueren de la diputacion permanente, y de escrutadores los dos que se nombraren entre los diputados antiguos.

Art. 62. En esta primera junta presentará la diputacion permanente las actas de eleccion de los partidos, y los nuevos diputados las credenciales de su nombramiento, que serán examinadas por una comision de tres diputados antiguos.

Art. 63. El dia 14 del mismo mes se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la cual informará la comision sobre la legitimidad de las cre-

denciales habiendo tenido presentes las cópias de las actas de eleccion de los partidos.

Art. 64. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia 19 de agosto, se resolverán definitivamente á pluralidad absoluta de votos las dudas que se susciten sobre la eleccion y calidad de los diputados.

Art. 65. Todos los años el dia 20 de agosto se celebrará la última junta preparatoria en la que los nuevos diputados, interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los santos evangelios, prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la constitucion general de la república de los Estados-Unidos Mexicanos, y la particular del estado yucateco sancionada por su congreso constituyente: haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad?* R. *Sí juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 66. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente, vicepresidente y dos se-

cretarios, con lo que se tendrá por constituido y formado el congreso.

Art. 67. En el mismo dia se dará parte al gobierno de hallarse constituido el congreso, y del presidente y secretarios que ha elegido. La misma formalidad se observará para el acto de cerrarse sus sesiones.

Art. 68. En los casos en que el gobierno haga al congreso algunas propuestas, asistirá su secretario á las discusiones, cuando y del modo que el congreso determine, y hablará en ellas; pero no podrá estar presente á la votacion.

Art. 69. Las sesiones del congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 70. En las discusiones del congreso, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará su reglamento, sin perjuicio de las reformas que el congreso tuviere por conveniente hacer en él.

Art. 71. Si se reuniere extraordinariamente el congreso, no entenderá sino en el objeto para que hubiere sido convocado, y sus sesiones comenzarán y se terminarán

con las mismas formalidades que las del ordinario.

Art. 72. La celebracion del congreso extraordinario no estorbará la eleccion de los nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 73. Si el congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion del ordinario, cesará el primero en sus funciones, y el ordinario continuará el negocio para que aquel fue convocado.

Art. 74. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, durante su diputacion y un mes despues, no podrán ser juzgados sino por el tribunal del congreso, en el modo y forma que se prescribe en el reglamento de su gobierno interior.

Art. 75. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la secretaria del congreso, no podrán los diputados admitir

para sí ni solicitar para otro empleo alguno de provision del gobierno, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

CAPITULO XI.

De las facultades del congreso.

Art. 76. Las facultades del congreso son:

- I. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al régimen interior del estado.
- II. Pedir motivadamente al congreso general la derogacion, suspension ó modificacion de las leyes generales de la Union, que por circunstancias peculiares ofendan los derechos inmanentes del estado.
- III. Nombrar al secretario y tesorero general del estado, á los magistrados y fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia, y resolver en último recurso las dudas que se susciten en la eleccion y calidades del gobernador, vicegobernador y senadores del estado, y recibirles el juramento cuando entren á desempeñar su respectivo encargo.
- IV. Decretar la creacion y supresion de

plazas en los tribunales que establece la constitucion ó se establecieren en adelante con arreglo á ella, la de empleos y oficios públicos y el aumento y disminucion de sus dotaciones.

—V. Declarar que ha lugar á la formacion de causa contra el gobernador, vicegobernador, senadores y demas funcionarios públicos del estado, cuando fueren acusados legalmente de que no cumplen con sus obligaciones.

—VI. Acordar con los estados confinantes y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º y en la constitucion federal la demarcacion de sus limites respectivos.

—VII. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administracion pública del estado, agregando la parte que á este quepa en los generales de la nacion.

—VIII. Establecer ó continuar anualmente las contribuciones públicas é impuestos municipales, velar sobre su recaudacion, aprobar su repartimiento, disponer la aplicacion de sus productos y examinar su inversion.

—IX. Disponer lo conveniente para la ad-

ministracion. conservacion y enagenacion de los bienes del estado.

—X. Promover y fomentar en todas sus partes la agricultura, la industria y el comercio.

—XI. Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y de las artes útiles.

—XII. Disponer y aprobar los reglamentos generales de policia y salubridad del estado.

—XIII. Proteger á los individuos del estado en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de previa revision ó censura.

—XIV. Dar carta de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros con arreglo á la constitucion.

—XV. Conceder recompensas personales á los que hicieren servicios estraordinarios al estado.

—XVI. Conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal, solo cuando lo requiera asi el mayor bien y conveniencia del estado.

CAPITULO XII.

De la formacion de las leyes y de su sancion.

Art. 77. Todo diputado tiene facultad de proponer al congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y esponiendo las razones en que se funde.

Art. 78. Tambien puede hacerlo el gobernador por medio de esposicion que dirigirá al congreso.

Art. 79. Dos dias á lo menos despues de presentado y leído cualquier proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y el congreso deliberará si se admite ó no á discusion.

Art. 80. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio del congreso que pase previamente á una comision, se ejecutará asi.

Art. 81. Cuatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, si no ha pasado á alguna comision, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

Art. 82. Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

Art. 83. El congreso decidirá cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha ó no lugar á la votacion.

Art. 84. Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion,

Art. 85. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos, y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que deben componer el congreso.

Art. 86. Si la ley fuere relativa á imponer alguna contribucion, no podrá discutirse ni aprobarse sin la concurrencia de las tres cuartas partes de la totalidad de los diputados: la misma formalidad se observará para decretar cualquier gasto, aumento, ó disminucion de sueldo á los empleados del estado.

Art. 87. Si el congreso desechare un proyecto de ley en cualquier estado de su exa-

men, ó resolviere que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 88. Si hubiere sido adoptado, discutido y aprobado, se estenderá por duplicado en forma de ley y se leerá en el congreso; hecho lo cual y firmados ambos originales por el presidente y secretarios, serán dirigidos inmediatamente al gobernador, sin cuya firma no se tendrá como ley del estado.

Art. 89. El gobernador, oido previamente el senado, dará dentro de diez dias la sancion por esta fórmula firmada de su mano: *Publíquese como ley:* ó la negará dentro del mismo término por la siguiente, igualmente firmada: *Vuelva al congreso;* acompañando en este caso una esposicion de las razones que ha tenido para negarla. Esta esposicion y el dictamen del senado se insertarán íntegramente en las actas.

Art. 90. Si el congreso, despues de haber tomado en consideracion en dos distintas sesiones la esposicion del gobernador y el dictamen del senado, aprobare en nueva discusion por dos terceras partes de votos el

mismo proyecto, quedará sancionado como ley, y se comunicará al gobernador para que la publique y ponga en observancia.

Art. 91. Si pasados los diez dias el gobernador no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá dada, y la dará en efecto.

Art. 92. Si negada la sancion de una ley, el congreso conviniere en desecharla, no volverá á tratarse de ella en la legislatura de aquel año.

Art. 93. En cualquiera otra legislatura en que volviere á presentarse el mismo proyecto de ley, se tendrá como enteramente nuevo para su discusion.

Art. 94. Si antes de espirar el término de los diez dias en que el gobernador debe devolver el proyecto de ley, llegare el dia en que el congreso ha de terminar sus sesiones, el gobernador dará ó negará la sancion en los cuatro primeros de las sesiones del siguiente congreso.

Art. 95. Si pasado este término no hubiere dado el gobernador la sancion, por esto mismo se entenderá dada y la dará en efecto; pero si la negare, podrá el mismo

congreso discutir de nuevo el proyecto observando lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 96. Las leyes se derogan con las mismas formalidades con que se establecen.

CAPITULO XIII.

De la promulgacion de las leyes.

Art. 97. Publicada la ley en el congreso, se dará de ello aviso al gobernador para que proceda inmediatamente á su promulgacion solemne, y remita copia autorizada á las dos cámaras, y en su receso al consejo de gobierno y tambien al presidente de la república.

Art. 98. El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: *El gobernador del estado de Yucatan á sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente: (aqui el testo de la ley). Por tanto mando se imprima. publique y circule para su debido cumplimiento.*

CAPITULO XIV.

De la diputacion permanente.

Art. 99. El congreso antes de cerrar sus

sesiones nombrará una diputación permanente compuesta de cinco individuos de su seno, que durará de una á otra legislatura ordinaria. Su presidente será el primer nombrado, y su secretario el último.

Art. 100. Al mismo tiempo nombrará dos suplentes que deberán concurrir á esta diputación en caso de imposibilidad física ó moral de los propietarios.

Art. 101. Las facultades de la diputación permanente son:

—1.^a Velar sobre la observancia de la constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso de sus infracciones con los expedientes que hubiere instruido.

—2.^a Dar parte al congreso de los abusos que note en cualquier ramo de administración pública.

—3.^a Convocar á congreso extraordinario en los casos que previenen el artículo 104 y cláusulas 5.^a y 14.^a del artículo 117 de esta constitución.

—4.^a Desempeñar las funciones que le señalan los artículos 60, 61, 62 y 127.

—5.^a Dar aviso á los diputados suplentes para que en su caso concurren por los pro-

prietarios que se hubieren imposibilitado física ó moralmente.

CAPITULO XV.

Poder ejecutivo.

Art. 102. La suprema potestad ejecutiva del estado reside en un gobernador, y su autoridad se estiende á cuanto conduce á conservar el orden público y á promover la prosperidad interior. En las materias de oficio tendrá el tratamiento de excelencia.

Art. 103. Habrá un vicegobernador en quien por fallecimiento ó por imposibilidad física ó moral del gobernador recaerán sus facultades.

Art. 104. Hallándose igualmente imposibilitado el vicegobernador, recaerán estas facultades en el presidente interino del senado mientras resuelve el congreso, que se reunirá extraordinariamente estando en receso.

Art. 105. El gobernador y vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus empleos, y solo una vez podrán ser reelegidos para los mismos sin aquel intervalo.

De la eleccion del gobernador y vicegobernador.

Art. 106. Cada cuatro años se celebrarán juntas electorales de todos los partidos, las que, estando presentes á lo menos las dos terceras partes de sus electores, nombrarán á pluralidad absoluta de votos el martes próximo siguiente al primer domingo del mes de julio un individuo para gobernador y otro para vicegobernador.

Art. 107. Estendida el acta y firmada por el presidente y electores, el primero enviará en pliego cerrado cópia de ella firmada por los mismos á la diputacion permanente, la cual en la misma forma las presentará en la primera junta preparatoria del congreso.

Art. 108. El congreso en su primera sesion abrirá los pliegos, y hecha regulacion de los votos, quedará elegido gobernador el que reuniere la pluralidad absoluta de las juntas electorales.

Art. 109. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, el congreso procederá á la eleccion entre los dos que tengan mas votos.

Art. 110. Si uno solo tuviere la pluralidad respectiva, y dos ó mas igual número

de votos, el congreso verificará la eleccion entre el primero y el que para este efecto elija entre los segundos.

Art. 111. Si mas de dos individuos resultaren con pluralidad respectiva é igual número de votos, el congreso elejirá entre ellos al gobernador. En caso de empate en su eleccion decidirá la suerte.

Art. 112. Las mismas reglas que se han determinado para la eleccion del gobernador se observarán en su caso para la del vicegobernador.

Art. 113. Verificadas ambas elecciones, se comunicarán al gobernador para que las publique y prevenga á los electos que el primer domingo del próximo octubre se presenten á prestar ante el congreso el juramento prescrito en el artículo 231, y entren al correspondiente desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 114. Si por cualquiera causa no se hubieren presentado los electos en dicho dia, cesarán precisamente los antiguos y desempeñarán interinamente sus respectivas funciones las personas que elijiere el congreso de las ternas que al efecto le propondrá el senado.